

ORDENANZAS DEL JUZGADO PRIVATIVO DE AGUAS DE GUARDAMAR DE SEGURA

ORDENANZA PRIMERA: CONSTITUCIÓN, OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.

Los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento de las aguas procedentes del Río Segura y de la E.D.A.R. de Guardamar de Segura en Término Municipal de Guardamar de Segura, forman parte desde tiempo inmemorial del Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar de Segura, que ostenta no sólo la condición de Comunidad de Usuarios Ordinaria o de primer grado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y 88 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (RDLeg 1/2001), sino que, como organización histórico tradicional de riegos sin ánimo de lucro que debe preservarse, ejerce las antiquísimas facultades concedidas por Provisión Real.

Las presentes Ordenanzas, y en consecuencia el Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar, tienen su origen en el “Privilegio de SSMM El Rey Don Alfonso X” dado en Valladolid el 14 de mayo de 1275 que constituyeron las primeras Ordenanzas de riego de la huerta de Orihuela que incluía, entre su demarcación, las tierras de Guardamar de Segura. Y son asimismo tributarias de “Las Ordenanzas de Don Jerónimo Mingot” que fue comisionado para su aprobación por Provisión Real de SSMM El Rey Don Felipe IV de 11 junio de 1623 y aprobadas definitivamente por Provisión Real de SSMM El Rey Don Felipe IV de 24 de febrero de 1625 y que eran de aplicación a Guardamar de Segura como lugar del distrito de Orihuela y continuaron vigentes desde que Guardamar de Segura obtuvo el título de villa independiente el 29 de agosto de 1692, siendo posteriormente ratificada su aplicación mediante Auto del Juez de Aguas de Guardamar Don José Álamo quien ordenó su publicación en la villa el 9 de enero de 1742. Por

Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de mayo de 1978 se reconoció su personalidad jurídica como Comunidad de Regantes.

Artículo 2.

El Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar tiene el carácter de Corporación de Derecho Público, adscribiéndose administrativamente a la Confederación Hidrográfica del Segura, quien velará por el cumplimiento de estas Ordenanzas y sus Reglamentos, así como por el buen orden de los aprovechamientos.

El Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar tiene su domicilio en Calle San Pedro, número 9, de Guardamar de Segura, 03140, Alicante, pudiendo habilitar para ello cualquier tipo de apartado de correos o dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones legalmente habilitadas o que pudieran habilitarse.

Artículo 3.

El ámbito territorial que comprende la jurisdicción del Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar está compuesto por las zonas de regadío que se grafían en los planos técnicos unidos a sus concesiones, con una superficie de 544,2200 hectáreas ubicadas en el Término Municipal de Guardamar de Segura, conforme a las características y condiciones establecidas en la resolución de la CHS con referencia RCR-94/2010, constituyendo el objeto comunitario el aprovechamiento y administración de las aguas que, procedentes del Río Segura, consta inscrito en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura con el número 7.718, con un volumen asignado de 3.815.913 m³/año. Le corresponde, además, el aprovechamiento y administración de las Aguas procedentes de la E.D.A.R. de Guardamar de Segura tal y como consta en su inscripción en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura con el número de aprovechamiento 6093, con un volumen anual de 675.736 m³/año y una superficie de 535,6500 hectáreas.

Artículo 4.

Las tierras que se encuentran bajo la jurisdicción de este Juzgado tienen como media agraria la tahúlla, equivalente en estas tierras a mil ciento ochenta y cinco (1.185) metros cuadrados. Cada tahúlla se divide en 8 octavas u ochavas y cada octava en 32 brazas, por lo que la tahúlla supone 256 brazas. Equivale por tanto la octava a ciento cuarenta y ocho con ciento veinticinco (148,125) metros cuadrados y la braza a cuatro con sesenta y tres (4,63) metros cuadrados. A su vez cada braza se divide en nueve palmos y medio cuadrados. La longitud de un palmo es de 22,65 centímetros.

Artículo 5.

El Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar de Segura es el único representante de las tierras que agrupa y titular de los derechos a las aguas de su concesión, ejerciendo las facultades legalmente otorgadas sobre las aguas que discurren por sus infraestructuras y tiene como fin primordial realizar por mandato legal y con la autonomía que la misma le reconoce las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tiene concedidas, constituyendo además sus fines comunitarios:

- Resolver las cuestiones o litigios que, en relación con las funciones que tiene atribuidas, se susciten entre los comuneros o herederos del mismo, sometiéndose voluntariamente todos ellos a lo preceptuado en las Ordenanzas y Reglamentos, así como a los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General y la Junta de Síndicos, obligándose a su exacto cumplimiento.
- Proponer a las administraciones hidráulicas las medidas que legalmente puedan promoverse a instancia de parte en relación con la conservación y mejora de sus aprovechamientos.
- Defender por su interés histórico, económico y social la subsistencia y conservación de las acequias, hilas, brazales, azarbes, azarbetas, hijuelas y demás elementos que constituyen sistema de riego de Guardamar de Segura y en general del riego tradicional de su demarcación, conservándolo junto a sus inmemoriales usos y costumbres como patrimonio cultural digno de la mayor protección.
- El fomento y divulgación de las mejores técnicas y buenas prácticas agrarias en el ámbito de su jurisdicción.

- Ejercer la jurisdicción que como Tribunal de Aguas tiene históricamente asignada entre los miembros del Juzgado Privativo de Aguas, obligándose a ejercerla conforme a la legislación, usos y costumbres aplicables, cuidando de conservar tal institución y promover su reconocimiento en cualquier ámbito por su interés histórico, cultural y social que debe ser objeto de la mayor protección.
- El ejercicio de las restantes funciones que le estén reconocidas legalmente, en especial, las de participación en los órganos de la Confederación Hidrográfica del Segura y demás organizaciones a las que pertenezca o se pueda adherir.

Artículo 6.

Son herederos, comuneros o miembros del Juzgado únicamente los actuales y futuros titulares del dominio sobre las fincas de regadío comprendidas en las áreas o zonas de regadío contenidas en las concesiones descritas en el artículo 3 o las que se pudieran obtener.

Artículo 7.

Pertenecen al Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar de Segura cuantas obras le pertenecen, ejecute o le sean entregadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines, debiéndose llevar un inventario actualizado de las mismas.

Son, en todo caso, bienes propios del Juzgado las obras e instalaciones para el cumplimiento de sus fines que existan o se pudieran establecer, embalses e inmuebles propios, las conducciones principales y las instalaciones de elevación. En el inventario se detallarán los bienes comunitarios tan específicamente como sea posible. En concreto, y sin perjuicio de lo anterior, pertenecen al Juzgado:

- La Acequia de Huertos
- La Acequia de Alcudia.
- La Acequia de Plus Marina y Cola de Alcudia.
- La Acequia de Hilletes.

- EL Azarbe de Comuna y de Comuneta.
- El Azarbe Villa.
- El Azarbe Nueva.
- El Azarbe Ríos.

Artículo 8.

Las aguas cuyo aprovechamiento corresponde al Juzgado, quedan adscritas a los usos indicados en las presentes Ordenanzas, sin que puedan ser aplicadas a otros distintos, ni a terrenos diferentes de la zona regable definida en sus concesiones o aprovechamientos.

Artículo 9.

EL Juzgado de Aguas de Guardamar de Segura podrá beneficiarse de la expropiación forzosa y de la imposición de servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

A tal efecto, podrá solicitar del Organismo de cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública los aprovechamientos de que es titular el Juzgado o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.

Obtenida tal declaración, solicitará del Organismo de cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la vigente legislación de expropiación forzosa.

ORDENANZA SEGUNDA:
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS.
REGIMEN ECONOMICO

Artículo 10.

TODOS los usuarios propietarios de las fincas adscritas al aprovechamiento colectivo y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en el funcionamiento del Juzgado y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma. La representación voluntaria se adecuará a lo establecido en el artículo 45 de las Ordenanzas.

Artículo 11.

Los derechos y obligaciones de cada comunero o heredero se graduarán, con carácter general de la siguiente manera:

A) El derecho al aprovechamiento de aguas, en proporción a la dotación asignada y de conformidad con los sistemas de reparto de agua establecidos o que se acuerden.

B) El derecho de voto, según baremo establecido en el artículo 47 de las presentes Ordenanzas.

Aquellos comuneros que perteneciendo a este Juzgado, dispongan de riego complementario otorgado por concesión o título equivalente sobre tierras de este Juzgado, estén constituidos o no en Comunidad de Regantes, asumirán como miembros de este Juzgado todos los derechos y obligaciones que como tales les correspondan.

Artículo 12.

Todos los miembros del Juzgado se obligan a sufragar, en la proporción que por superficie les corresponda y en la forma que determine la Junta de Síndicos:

- Los gastos e inversiones necesarias para la construcción, reparación, mantenimiento, conservación y mejora de todas sus obras y dependencias comunes.
- Los gastos de policía y control de los aprovechamientos.
- Los gastos de administración, gobierno, representación y gestión del Juzgado.

Artículo 13.

Las deudas contraídas por los comuneros y derivadas de los gastos e inversiones mencionadas en el artículo anterior, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, incluyendo el riego, gravarán la finca de la que sea titular el comunero deudor, pudiendo el Juzgado exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, aun cuando la finca hubiere cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas, indemnizaciones y demás responsabilidades impuestas por el Tribunal de Aguas.

Artículo 14.

El miembro del Juzgado que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan dentro de los plazos de pago voluntario que acuerde la Asamblea General a propuesta de la Junta de Síndicos, satisfará un recargo o incremento establecido en el mismo acuerdo sobre cada cuota impagada una vez transcurrido el final del plazo señalado para satisfacerla. Las deudas sometidas a este régimen serán las correspondientes a derramas aprobadas, importe de los riegos y sanciones y demás responsabilidades derivadas de fallos del Tribunal de Aguas.

Pasado el plazo de pago voluntario el Juzgado podrá prohibir al comunero moroso su derecho a usar el agua, no pudiendo el comunero reclamar daño o perjuicio alguno al Juzgado cuando el corte de agua se deba cualquier tipo de impago con la misma.

De transcurrir un mes desde el final del mencionado plazo voluntario sin verificar el pago y el del incremento en su caso, la Junta de Síndicos podrá

iniciar procedimiento de apremio de conformidad con el artículo 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aplicando los recargos que legalmente correspondan para dicho procedimiento de apremio.

No obstante, la gestión de cobros en cualquier periodo podrá ser encargada a una entidad pública de recaudación.

En todo caso y como regla general, el corte de agua será obligatorio una vez que un comunero o heredero adeude por cualquier concepto dos recibos correspondientes a una misma parcela.

Artículo 15.

Todos los terrenos comprendidos en la zona regable susceptibles de utilización agrícola de regadío, quedarán sujetos al pago de las obligaciones que les correspondan aunque los propietarios rehúsen el agua.

Los regantes propietarios de parcelas no susceptibles de utilización agrícola de regadío podrán solicitar la baja de estas parcelas renunciando antes, por completo, al aprovechamiento de las aguas que a la mismas corresponden y cumpliendo, previamente, con las obligaciones que con el Juzgado hubieran contraído. De la misma forma, el Juzgado podrá, en estas parcelas no susceptibles de utilización agrícola de regadío, promover la baja de las mismas.

Artículo 16.

Tienen derecho de asistencia a la Junta General todos los miembros del Juzgado incluidos en el censo de regantes, con voz y voto, así como a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

Artículo 17.

Todos los miembros del Juzgado tienen derecho a que les sean expedidas certificaciones concretas que les pudieran interesar, y a que les sean notificados los acuerdos que les afecten o conciernan particularmente en la forma establecida en la Ley Reguladora del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la aplicación de la legislación sobre transparencia y acceso a la información de carácter público.

Artículo 18.

La Asamblea General podrá acordar la integración del Juzgado en una Comunidad General o Junta Central de Usuarios, conforme a la legislación vigente.

Artículo 19.

Todos los miembros del Juzgado vienen obligados sin excepción alguna al cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos comunitarios en cuanto particularmente les concierna. Especialmente, vendrán obligados a sujetarse al régimen de tandas, cupos o turnos, horarios o condiciones que se establezcan para el riego.

El Juzgado podrá ejecutar por sí mismo y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria, que consistirá en el abono de gastos así como de los daños y perjuicios correspondientes, será exigible por la vía administrativa de apremio, exceptuándose del presente régimen aquellas obligaciones que tengan carácter personalísimo.

Artículo 20.

Ningún miembro del Juzgado podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de aguas y demás elementos comunes. Serán nulos los acuerdos prohibitivos del establecimiento de las derramas necesarias para sufragar los gastos comunitarios y del cumplimiento de las demás obligaciones con el mismo o por los que se exima de responsabilidad a los cargos del Juzgado.

Artículo 21.

Los herederos deberán acreditar ante el Juzgado de Aguas cualquier modificación en la titularidad del dominio sobre las fincas adscritas al aprovechamiento de las aguas. Hasta tanto no figure en el Padrón comunitario tal modificación, el nuevo propietario no podrá ejercer los derechos que le corresponden como miembro del Juzgado, incluido el riego.

Artículo 22.

Los miembros del Juzgado vienen obligados a autorizar el paso por sus fincas de las conducciones para riego de las fincas adscritas al aprovechamiento de las aguas, previa indemnización que será fijada en caso de discrepancia por la Junta de Síndicos, siempre que se trate de una nueva conducción. No tendrá la consideración de nueva conducción la sustitución de una anterior. Asimismo, vienen obligados a permitir el acceso seguro a sus fincas, respecto de lo relacionado con las infraestructuras de riego, al personal encargado del régimen de policía de las aguas o a los miembros de la Junta de Síndicos o del Tribunal de Aguas, sin necesidad de cumplimentar éstos ningún requisito ni formalidad, salvo excepciones legales.

ORDENANZA TERCERA: ORGANOS Y CARGOS COMUNITARIOS

Artículo 23.

El Juzgado de Aguas de Guardamar de Segura se estructura en los siguientes órganos:

- La Junta General o Asamblea General.
- Las Juntas Generales de los distintos acueductos.
- La Junta de Síndicos o de Gobierno.
- El Tribunal de Aguas de Guardamar.

Artículo 24.

1. Son cargos del Juzgado, sujetos al régimen electoral previsto en las presentes Ordenanzas, los siguientes:

- El Juez de Aguas, quien ostentará al mismo tiempo la Presidencia de la Junta de Síndicos y del Tribunal de Aguas de Guardamar. Será asimismo el representante del Juzgado ante cualesquiera entidades o administraciones.
- El Síndico General o Vicepresidente del Juzgado de Aguas, quien ostentará al mismo tiempo la Vicepresidencia de la Junta de Síndicos.
- Los Síndicos titulares y suplentes de la Junta de Síndicos. Cada uno de éstos Síndicos ocupará el cargo de Síndico de un determinado acueducto en los términos de la Ordenanza y reglamento de la Junta de Síndicos.
- Los Jurados titulares y suplentes del Tribunal de Aguas de Guardamar

2. Igualmente tienen la consideración de cargos comunitarios los siguientes:

- El Guardador o Tesorero del Juzgado, cargo que recaerá en un Síndico de la Junta de Síndicos, elegido por ésta.
- El Secretario del Juzgado, quien ostentará simultáneamente las secretarías de la Junta General, de la Junta de Síndicos y del Tribunal de Aguas de Guardamar. Este cargo podrá ser desempeñado por persona ajena al Juzgado.

Artículo 25.

Serán requisitos para el desempeño de los cargos comunitarios, excepto en el supuesto del Secretario:

- a) Ser miembro del Juzgado.
- b) Ser mayor de edad y hallarse autorizado legalmente para la administración de bienes.
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes del Juzgado.
- d) Saber leer y escribir.
- e) No tener pendiente con el Juzgado deuda o litigio alguno.
- f) No ser empleado del Juzgado, entendiéndose por tal quien perciba sueldo o salario.
- g) En el caso de los Síndicos de cada una de las cuatro Acequias y Azarbes, éstos deberán ser titulares de tierras en la Acequia o Azarbe al que representen.

Artículo 26.

Aquellos que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y serán sustituidos en la forma expresada en las presentes Ordenanzas y en su defecto, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas para los órganos colegiados.

Artículo 27.

Todos los cargos del Juzgado son honoríficos y gratuitos. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que les suponga el desempeño de los mismos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el desempeño del cargo de Secretario, que podrá ser retribuido dentro de los límites fijados por la Junta de Síndicos y legislación laboral de aplicación.

Artículo 28.

La duración de todos los cargos comunitarios será de tres años, pudiendo ser en el caso del Secretario indefinida. Se procurará renovar parcialmente la Junta de Síndicos, procurando la renovación de los Síndicos de aguas vivas junto con el Juez de Aguas y de los Síndicos de aguas muertas junto con el Síndico General.

Artículo 29.

Compete al Juez de Aguas:

- Ostentar la representación legal del Juzgado de Aguas en juicio y fuera de él, suscribiendo en su nombre los actos y contratos que le afecten. Asimismo le corresponderá su representación en entidades y organismos de superior ámbito.
- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General, con sujeción a los preceptos de las siguientes Ordenanzas, y autorizar con su firma las actas.
- Comunicar los acuerdos de la Junta General a Junta de Síndicos o al Tribunal de Aguas de Guardamar para que se lleven a efecto en cuanto, respectivamente, les concierna.
- Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.
- Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre del Juzgado, como su primer representante.
- Celerar finalmente el Juez de Aguas sobre la observancia de estas Ordenanzas, el desempeño de las respectivas obligaciones de los Síndicos y empleados y la buena administración del Juzgado.

Artículo 30.

Compete al Juez de Aguas como presidente de la Junta de Síndicos:

- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la misma.
- Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la misma.
- Firmar conjuntamente con el Síndico General o Guardador los libramientos contra la tesorería del Juzgado y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.
- Actuar en su nombre y representación en toda clase de asuntos que sean competencia de la misma.
- Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos del Juzgado.

Compete al Juez de Aguas como presidente del Tribunal de Aguas de Guardamar convocar y presidir sus sesiones, dirigiendo sus deliberaciones, así como las establecidas en su Ordenanza y en el Reglamento de dicho Tribunal.

Artículo 31.

El Síndico General del Juzgado, como vicepresidente de la Asamblea General y de la Junta de Síndicos, sustituirá al Juez de Aguas en ambas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Le corresponde asimismo firmar conjuntamente con el Juez de Aguas o Guardador los libramientos contra la tesorería del Juzgado y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer, y todas aquellas que le sean expresamente encargadas por la Asamblea General.

En el caso de que la situación que motiva esta sustitución tenga carácter definitivo, el Síndico General ocupará tal cargo hasta que proceda conforme a las Ordenanzas nueva Asamblea General Ordinaria, que deberá incluir la elección de nuevo Juez de Aguas. Durante este periodo transitorio se elegirá en la Junta de Síndicos de entre sus miembros quien deba desempeñar con igual duración las funciones de Síndico General.

Artículo 32.

El Secretario del Juzgado lo será a su vez de la Junta de Síndicos y del Tribunal de Aguas de Guardamar. Su nombramiento se efectuará, a propuesta del Juez de Aguas, en Junta General. La retribución correspondiente al desempeño de las tres secretarías comunitarias se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 33.

La duración del cargo de Secretario podrá ser por tiempo indefinido, salvo que sea a la vez Síndico del Juzgado, en cuyo caso cesará en el cargo simultáneamente al cese como Síndico. No obstante, el Juez de Aguas, o la Junta de Síndicos mediante acuerdo, estarán facultados, cuando exista causa que lo justifique, para suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva, que acordará la resolución que estime conveniente, respetando el artículo anterior.

Si por cualquier causa quedare vacante el cargo de Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta General, aquella persona que, reuniendo los requisitos establecidos en las presentes Ordenanzas, acuerde la Junta de Síndicos, a propuesta del Juez de Aguas.

Artículo 34.

Son funciones del Secretario del Juzgado:

- Extender en el correspondiente Libro debidamente legalizado, las actas de la Junta General, firmándolas con el Visto Bueno del Juez de Aguas.
- Certificar, con el Visto Bueno del Juez de Aguas, los acuerdos del Juzgado de Aguas con sus respectivas fechas.
- Las establecidas en los Reglamentos de la Junta de Síndicos y Tribunal de Aguas para el desempeño de ambas secretarías.
- Conservar y custodiar en los archivos del Juzgado de Aguas toda la documentación del mismo, incluyendo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría.
- Llevar las cuentas del Juzgado de Aguas y dar cuenta de ellas a la Asamblea o a la Junta de Síndicos cuando proceda o se le solicite.

- Sustituir al Síndico General o Guardador en la firma de los libramientos contra la tesorería del Juzgado, en caso de ausencia o vacante de alguno de ellos, previa habilitación por la Junta de Síndicos.
- Todas aquellas que siendo propias de su cargo le encomiende la Asamblea General o la Junta de Síndicos mediante acuerdo, así como el Juez de Aguas, sin perjuicio de las asistencias técnicas, jurídicas o fiscales que fueren necesarias.

Artículo 35.

Son funciones del Guardador o Tesorero del Juzgado de Aguas:

- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones y sanciones impuestas por el Tribunal de Aguas de Guardamar y recaudadas por la Junta de Síndicos, y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir el Juzgado.
- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas debidamente autorizadas por la Junta de Síndicos, con el sello del Juzgado, que se le presenten.
- Firmar conjuntamente con el Juez de Aguas o Síndico General los libramientos contra la tesorería del Juzgado y poner en su caso el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

Artículo 36.

En cada una de las acequias madres o mayores y azarbes mayores hay un Síndico que deberá velar por el buen orden del aprovechamiento, dando cuenta al Juez de Aguas o a la Junta de Síndicos de las actuaciones que a su juicio deban realizarse, acordando ésta lo procedente, según competa.

Los acueductos, siempre que los propietarios lo soliciten y así se acuerde en Junta de Síndicos, podrán tener un representante que podrá dar cuenta de sus necesidades al Síndico del acueducto madre por donde riegue o avene y posteriormente al Juez de Aguas, quienes propondrán a la Junta de Síndicos las actuaciones a adoptar.

Cuando los Síndicos hayan de ausentarse más de 15 días de la jurisdicción del Juzgado deben avisarlo por medio de oficio dirigido a la Secretaría.

PROYECTO

ORDENANZA CUARTA: DE LA JUNTA O ASAMBLEA GENERAL

Artículo 37.

LA Junta General o Asamblea General, constituida por todos los comuneros o herederos, es el órgano soberano del Juzgado de Aguas, asumiendo todo el poder que en el mismo existe, correspondiéndole las facultades no atribuidas específicamente a ningún otro órgano.

Artículo 38.

Corresponde a la Junta General el ejercicio de las siguientes competencias:

A) La elección del Juez de Aguas y del Síndico General, la de los Síndicos titulares y suplentes de la Junta de Síndicos, la de los Jurados titulares y suplentes del Tribunal de Aguas, la del Vocal o Vocales que, en su caso, hayan de representar al Juzgado en la Comunidad General o Junta Central, la de sus representantes en el Organismo de cuenca y otros organismos, incluyendo aquellos que operen en el ámbito de la Vega Baja, de acuerdo con la legislación específica en la materia, y el nombramiento y separación del Secretario del Juzgado.

B) El examen de la memoria general anual y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos del Juzgado, así como de las cuentas anuales, presentados ambos por la Junta de Síndicos. En su caso, dentro del capítulo de ingresos, le corresponderá específicamente fijar los cuota o coste del suministro del agua en función de los costes que conlleve tal servicio.

C) La redacción de los proyectos de modificación de las Ordenanzas y Reglamentos del Juzgado, así como sus modificaciones respectivas.

D) La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales, éstos en Asamblea General Extraordinaria.

E) La adquisición y enajenación de bienes cuya valoración supere el diez por ciento del presupuesto anual, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competan a la Junta de Síndicos por delegación.

F) La aprobación de los proyectos de obras preparadas por la Junta de Síndicos así como la decisión de su ejecución.

G) La aprobación del ingreso en el Juzgado de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite.

H) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al organismo de cuenca, a los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas, o terceras personas para realizar obras en las presas, azudes, captaciones, conducciones, infraestructuras e instalaciones del Juzgado con el fin de mejor utilizar o depurar el agua.

I) La solicitud de nuevas concesiones y autorizaciones.

J) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio del Juzgado.

K) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Síndicos o cualquiera de sus comuneros en la forma determinada en las Ordenanzas.

L) Cualquier otra facultad atribuida por las presentes Ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes

Artículo 39.

La Junta General, previa convocatoria hecha por el Juez de Aguas, con los requisitos y publicidad que se señalan en los artículos siguientes, se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año, en el primer trimestre del mismo. Esta Asamblea General Ordinaria es en todo caso de obligatoria celebración y si el Juez de Aguas no la convocara en plazo indicado, podrá ser convocada con las mismas formalidades por acuerdo de la Junta de Síndicos, ya sea a iniciativa propia o porque se lo solicite por escrito un número de partícipes que represente el veinte por ciento de los votos totales del Juzgado.

La Asamblea General Ordinaria deberá contener en su orden del día la renovación de cargos cuando por plazo proceda su renovación.

La Asamblea General se celebrará con carácter extraordinario siempre que lo acuerde la Junta de Síndicos, lo juzgue oportuno el Juez de Aguas, lo determinen las Ordenanzas o lo soliciten los comuneros que ostenten el veinte por ciento de los votos totales del Juzgado.

El orden del día de la Asamblea General será decidido en todo caso mediante acuerdo de la Junta de Síndicos, pudiendo el Juez de Aguas incluir en el mismo los asuntos que estime de interés.

Artículo 40.

La Junta General Ordinaria, tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente orden del día, ocupándose principalmente:

- Del examen y aprobación de la Memoria general de actividades y cuentas anuales de ingresos y gastos, incluidos, en su caso, la cuota o coste del agua, que habrán de ser presentadas a la misma por la Junta de Síndicos.
- De la adecuación, en su caso, de los presupuestos aprobados en la Junta General inmediata anterior a los datos económicos arrojados por la Memoria General y cuenta de ingresos y gastos del ejercicio económico precedente.
- De la aprobación de los proyectos de obras y trabajos del Juzgado y sus programas de actuación.
- Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar la Junta de Síndicos.
- De la elección, cuando corresponda de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato haya finalizado.

Artículo 41.

La convocatoria de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará por el Juez de Aguas, al menos con quince días de antelación, mediante anuncios en la sede del Juzgado y en el Boletín Oficial del Estado. La convocatoria podrá asimismo anunciarse en los lugares o medios de costumbre.

Si para la convocatoria el Juzgado de Aguas optare por remitir comunicación personal, será válida la realizada mediante su remisión al correo electrónico aportado por el comunero.

La Asamblea o Junta General se reunirá en Guardamar de Segura, donde tiene su sede el Juzgado y en el local que se designe en la convocatoria.

Artículo 42.

La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, no podrá acordar ningún asunto que no haya sido previamente incluido en el orden del día, debiendo tratar de los asuntos que reclamen los comuneros en el punto del orden del día denominado ruegos y preguntas.

Artículo 43.

La Junta General celebrará sus sesiones en primera y segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.

Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de comuneros que representen, como mínimo, la mayoría absoluta de todos los votos del Juzgado, computados con arreglo a las presentes Ordenanzas. En segunda convocatoria, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 44.

La Junta General constituida en primera convocatoria adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los votos totales del Juzgado, computados con arreglo a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas. Constituida la Junta en segunda convocatoria, bastará la mayoría simple de los comuneros asistentes y representados.

Artículo 45.

Los comuneros pueden estar representados en Junta General por sus representantes legales o mediante representación voluntaria otorgada para una única y concreta Asamblea General.

En el caso de representación voluntaria, ésta deberá formalizarse siempre por escrito y ser bastantada por el Secretario del Juzgado al menos con 48 horas de antelación a la celebración de la Asamblea. Ningún comunero podrá disponer de más de cuatro representaciones voluntarias en la Asamblea. La representación legal deberá constar ante la Junta de Síndicos mediante documento público adecuado al tipo de representación para que sea bastantada por el Secretario y se entenderá válida hasta que se aporte justificante de su modificación o extinción. En todo caso, el representante legal estará obligado a acreditar esta representación, si se lo requiriera el Secretario, para participar en la Asamblea General. El representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo.

Cuando una finca sea propiedad de varios en proindiviso podrán todos ellos asistir a la Junta General pero sólo uno de ellos podrá votar, debiendo designar en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior quien de ellos ejercerá el voto.

Artículo 46.

Las votaciones podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario el acuerdo previo de la Junta de Síndicos o que lo solicite verbalmente en la reunión de la Junta General el diez por ciento de los comuneros asistentes a la misma.

Artículo 47.

El cómputo de los votos a que tiene derecho cada partícipe o heredero se realizará de conformidad con el siguiente baremo:

Nº Tahúllas	Nº Votos
Hasta 15	1
De 16 a 30	2
De 31 a 50	3
De 51 a 70	4

De 71 a 100	5
De 101 en adelante	6

A ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto de todos los demás, cualquiera que sea la participación de aquel en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos comunitarios.

Artículo 48.

Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la vigente ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca en el plazo de 1 mes, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

ORDENANZA QUINTA: DE LA JUNTA DE SÍNDICOS

Artículo 49.

LA Junta de Síndicos, elegida por la Junta General, es la encargada del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General y el Tribunal de Aguas.

Artículo 50.

La Junta de Síndicos estará constituida por el Juez de Aguas, que ejercerá su presidencia, el Síndico General o vicepresidente y ocho Síndicos, con sus suplentes, representado cada uno de ellos a las cuatro Acequias Madres o Mayores y los cuatro Azarbes Mayores, respectivamente. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea General. En el caso de los Síndicos y sus respectivos suplentes, serán elegidos por los herederos asistentes de cada Acequia o Azarbe para la que se presenten. Un Síndico, o suplente, podrá ser elegido para representar simultáneamente un máximo de dos acequias y/o Azarbes, en cuyo caso dispondrá de 2 votos en las sesiones de la Junta de Síndicos.

Artículo 51.

Los acuerdos de la Junta de Síndicos, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la vigente Ley Reguladora del Procedimiento administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca en el plazo de 1 mes, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 52.

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Síndicos, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

PROYECTO

ORDENANZA SEXTA:

DE LAS JUNTAS DE LOS ACUEDUCTOS

Artículo 53.

El Juez Privativo de Aguas, el Síndico General o el Síndico de un determinado acueducto, éstos últimos mediando delegación del primero, podrán convocar Junta de un determinado acueducto, que sólo podrá tomar acuerdos en relación con asuntos que afecten exclusivamente a dicho acueducto y que en ningún caso podrán afectar negativamente al funcionamiento general del Juzgado, a cuyo efecto, estos acuerdos deberán ser ratificados por la Junta General o Junta de Síndicos según corresponda por la facultad ejercitada.

La celebración de Junta de un determinado acueducto se podrá celebrar a iniciativa de cualquier heredero del acueducto si, previa solicitud motivada, el Juez de Aguas así lo acordase conforme a su prudencial criterio y en todo caso se celebrará si lo solicitase un número de herederos que alcance el veinte por ciento de los votos existentes en dicho acueducto.

Artículo 54.

La convocatoria de la Junta de un determinado acueducto, que incluirá la denominación del mismo, se realizará por el Juez de Aguas, o cargo en quien delegue, conforme al artículo anterior, al menos con quince días de antelación, mediante anuncios en la sede del Juzgado. La convocatoria podrá asimismo anunciarse en los lugares o medios de costumbre.

Si para la convocatoria el Juzgado de Aguas optare por remitir comunicación personal, será válida la realizada mediante su remisión al correo electrónico aportado por el comunero.

Esta Junta se celebrará conforme a las previsiones establecidas para la Asamblea o Junta General.

En las propuestas de acuerdo referentes a mejoras o mantenimiento del acueducto se deberá establecer la derrama correspondiente, expresando su forma de reparto, fecha de emisión y plazo de pago. Del acuerdo, se dará traslado a la Junta de Síndicos para su ejecución.

PROYECTO

ORDENANZA SÉPTIMA: DEL TRIBUNAL DE AGUAS

Artículo 55.

EL Tribunal de Aguas es el órgano comunitario al que corresponden las siguientes atribuciones:

- Conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los miembros del Juzgado sobre el uso y aprovechamiento del agua.
- Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.
- Celebrar las correspondientes sesiones y juicios, dictando los fallos que procedan e imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes; asimismo, le corresponde fijar las indemnizaciones que deban ser satisfechas a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción, así como la imposición costas y gastos si se produjeran.

Artículo 56.

El Tribunal de Aguas estará presidido por el Juez de Aguas y por tres Jurados titulares y dos suplentes, elegidos en la Junta General. Actuará de Secretario, sin voto, el que lo sea del Juzgado de Aguas y de la Junta de Síndicos.

El Juez de Aguas convocará y presidirá las sesiones del Tribunal. Éstas se celebrarán a iniciativa de aquel, en virtud de denuncia por escrito o a solicitud de la mayoría de los Jurados. Los Guardas, regadores o empleados de campo del Juzgado de Aguas están obligados a confeccionar informe para el Tribunal por las supuestas infracciones que conozcan en virtud de denuncia escrita.

Las incompatibilidades referentes a los miembros del Jurado son las establecidas en el artículo 25 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 57.

Los procedimientos del Tribunal de Aguas serán públicos y verbales, y sus fallos, que se denominarán Autos, serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y de las disposiciones de las presentes Ordenanzas o de la legislación de aguas en que se funden, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas, y gastos en su caso. Podrá asimismo y con los mismos requisitos imponer obligaciones de hacer.

El Tribunal de Aguas tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el Juez de Aguas. En caso de ausencia de algún Jurado se convocará al suplente por su orden, siendo necesario para la validez de sus sesiones la asistencia al menos de dos Jurados y el Juez de Aguas. En caso de ausencia del Juez de Aguas asumirá la Presidencia el Jurado presente de mayor edad.

Las sanciones que imponga el Tribunal de Aguas serán pecuniarias y su importe se aplicará a los fondos del Juzgado, así como el de las indemnizaciones que a ésta correspondan y las costas y gastos, en su caso.

Artículo 58.

Las resoluciones del Tribunal de Aguas sólo son recurribles administrativamente en reposición ante el propio Tribunal en el plazo de 1 mes, pudiendo ser revisables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa o, en su caso, ante el Tribunal que legalmente procediese.

Artículo 59.

El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Tribunal de Aguas, gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo el Juzgado exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas.

Artículo 60.

Un Reglamento especial desarrollará las obligaciones y atribuciones que al Tribunal de Aguas corresponden, así como el procedimiento para sus sesiones.

PROYECTO



ORDENANZA OCTAVA: DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 61.

LA renovación de cargos del Juzgado de Aguas se realizará en Junta General. El Juez de Aguas, o quien haga sus veces conforme a las Ordenanzas, ordenará que en la convocatoria de la misma se incluya en el orden del día dicha renovación cuando proceda, así como el día a partir del cual estará expuesto en el domicilio del Juzgado de Aguas el censo de herederos, a fin de que cualquiera de éstos pueda solicitar de la Junta de Síndicos las rectificaciones que pudieran afectarles, debiendo ésta resolver con anterioridad a la celebración de aquélla.

Artículo 62.

Las distintas candidaturas para la renovación de cargos deberán ser presentadas, con inclusión de candidatos a todos los cargos elegibles o a alguno de ellos, se presentarán ante el Juzgado con un mínimo de ocho días hábiles de antelación al señalado para la celebración de elecciones. No podrá ser proclamada por la Junta de Síndicos ningún candidato o lista de candidatos que no se haya presentado en el plazo señalado o que contenga candidatos que no reúnan los requisitos de los artículos 10 y 25, que podrán ser sustituidos antes de la Asamblea General, previa constatación de la idoneidad de los sustitutos para ser elegidos.

En el caso de que no se presentara ningún candidato o lista de candidatos en el plazo establecido en el párrafo anterior seguirán ocupando sus cargos los anteriores. Si se presentara en plazo sólo una lista de candidatos esta resultará elegida en la Asamblea General. Si se presentara en plazo más de una lista o candidatos al mismo cargo se procederá conforme a los artículos siguientes.

Artículo 63.

El acto de votación será público, salvo que sea solicitada a la Presidencia de la Asamblea General votación secreta por, al menos, el diez por ciento de los comuneros presentes. Asimismo la votación será secreta si así lo acuerda libremente la Presidencia de la Asamblea General. Cada elector podrá depositar en la urna tantos votos como le correspondan.

El Síndico y el suplente de cada Acequia Mayor o Azarbe Mayor serán elegidos por los comuneros asistentes que pertenezcan a dicho Azarbe o Acequia.

El escrutinio de votos será público, actuando en dicho acto en calidad de escrutadores, junto con el Secretario del Juzgado, un Síndico y dos comuneros elegidos de entre los presentes, procurando que sean estos candidatos.

Artículo 64.

Una vez terminado el escrutinio, el Presidente de la Asamblea General proclamará en dicho acto cargos elegidos a aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de las presentes Ordenanzas. En caso de empate se repetirá la votación hasta que alguno de los candidatos empatados obtenga el mayor número de votos.

La votación, así como sus incidencias y resultados, quedará reflejada en el acta de la Asamblea General, con la firma de todos los que hayan intervenido como escrutadores en el acto del recuento de votos.

ORDENANZA NOVENA: DE LOS BIENES Y OBRAS

Artículo 65.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 el Juzgado formará un inventario de todos los bienes pertenecientes al Juzgado de Aguas en el que conste, tan detalladamente como sea posible sus características y ubicación, describiendo sus dimensiones principales y tipo de construcción, y en especial, las conducciones principales, las instalaciones de impulsión, los embalses de regulación, las casetas o arquetas donde están instalados los sistemas de medida y transmisión de datos, así como las demás obras, compuertas o instalaciones accesorias destinadas al servicio del Juzgado de Aguas de Guardamar, incluyendo el régimen de adscripción para su mantenimiento, conservación y mejora.

Artículo 66.

En el Juzgado existen conducciones principales y secundarias. Constituyen bienes comunitarios las conducciones principales y bienes privativos de sus exclusivos usuarios las conducciones secundarias, también llamadas conducciones de herederos.

Aquellos motores o artefactos, junto a las instalaciones que les son propias para su uso, que tradicionalmente elevan aguas para el riego en determinadas fincas o tierras de este Juzgado tienen el carácter de bienes privativos propiedad de sus exclusivos usuarios, no asumiendo el Juzgado ninguna responsabilidad u obligación en el uso, mejora o mantenimiento de los mismos.

Los herederos que riegan con estos artefactos, previo su acuerdo en reunión al efecto, podrán solicitar al Juez de Aguas que dichos artefactos pasen a ser directamente administrados por el Juzgado. El Juez de Aguas someterá dicha petición a la Asamblea General y en caso de ser aprobada se

constituirán con las mismas facultades y régimen que las Juntas de los Acueductos, adscritas al sindicato al que pertenezca el acueducto del que tomen o eleven el agua.

DE LOS ACUEDUCTOS

Artículo 67.

En el Juzgado existen conducciones de aguas vivas y de aguas muertas. Son conducciones de aguas vivas las que conducen el agua tomada directamente del río Segura y son conducciones de aguas muertas las que recogen el agua previamente usada en las fincas.

Artículo 68.

Son acueductos de aguas vivas las Acequias Mayores, las acequias menores o Hilas, los Brazales y las Hijuelas o Regadores.

El nombre de la Acequia se ha dado y se da privativamente en la Huerta de Guardamar, a las Acequias Madres o Mayores, que toman inmediatamente el agua del río Segura desde el Azud y toma de La Comuna en Rojas, y la llevan por sí o mediante los acueductos subalternos antes indicados a las tierras.

Son Acequias Madres del Juzgado de Aguas de Guardamar las llamadas de Huertos, Alcudia, Plus Marina y Cola de Alcudia y la de Hilletes. Estas Acequias Mayores son propiedad del Juzgado de Aguas desde tiempo inmemorial, incluyendo tanto el terreno que ocupan las mismas, como sus quijeros, márgenes y brazas, así como en su caso los caminos que sustituyeron las brazas, junto a los terrenos adquiridos a tal efecto, debiendo todo ello constar detallado en el inventario del bienes del Juzgado.

Las Hilas son los acueductos más grandes que toman el agua de sus respectivas Acequias madres o mayores, los brazales son acueductos más pequeños que las acequias menores o hilas de las que toman sus aguas y las hijuelas son acueductos menores que los brazales, de los cuales toman el agua para regar las tierras de su comprensión.

Artículo 69.

Son acueductos de aguas muertas los que sirven para recibir las expurgaciones, avenamientos, sobrantes, amarguras y salobres de las tierras producto de los riegos o lluvias, descargándolas de su excesiva humedad. Las conducciones de aguas muertas constituyen una singularidad del riego histórico y tradicional de la Vega Baja del Segura y en concreto de este Juzgado de Aguas. Su conservación es de vital trascendencia y es obligatoria ya que impiden y mitigan la subida del nivel freático a la superficie y el riesgo de salinización de las tierras, a la vez que eliminan los excesos de humedad de estas tierras por los riegos o lluvias. La Junta de Síndicos está por ello obligada a garantizar que el nivel de las aguas en estas conducciones permita en todo momento que cumplan con su función fundamental de desagüe.

Artículo 70.

Los acueductos de aguas muertas se denominan Escorredores, Azarbetas o landronas y Azarbes Mayores.

Escorredor es un acueducto pequeño que sirve para recibir las inmediatamente las expurgaciones o avenamientos de las tierras y se miden en las ventas de éstas, como si fuera la de ellos planificada y fructífera, a menos que no sean medianeros con otra u otros herederos, en cuyo caso para dichas ventas sólo se cuenta y mide la mitad del escorredor o escorredores contigua a las ventas que se venden.

Las azarbetas o landronas, también llamadas azarbes menores, son acueductos mayores que los escorredores que reciben el agua de ellos o de las tierras confinantes y la abocan a los Azarbes Mayores, que abocan dichas aguas en el río o en otros cauces de la misma naturaleza o de aguas vivas.

Son Azarbes Mayores los llamados Comuna, Comuneta y Villa, Nueva y Ríos. Los Azarbes Mayores son propiedad del Juzgado de Aguas desde tiempo inmemorial, incluyendo tanto el terreno que ocupan los mismos, como sus quijeros, márgenes y brazas, así como en su caso los caminos que sustituyeron las brazas, junto a los terrenos adquiridos a tal efecto, debiendo todo ello constar detallado en el inventario del bienes del Juzgado.

Artículo 71.

A los efectos del artículo 7, y de forma no taxativa tienen la consideración de bienes comunes los embalses llamados de Seiasa y Consellería, las conducciones para el riego localizado hasta llegar a las casetas o arquetas en donde se ubican los elementos de medida del riego que realiza cada comunero, incluyendo estas casetas o arquetas y las tomas y tramos de uso común a todos los herederos del aprovechamiento. Todos los herederos contribuirán conforme a su superficie en el Juzgado al mantenimiento conservación y mejora de éstos bienes comunes. El inventario de bienes reflejará en todo caso la condición del bien inventariado a estos efectos.

Artículo 72.

Ostentan el carácter de conducciones principales las Acequias Madres o Mayores, los Azarbes Mayores, las Hilas y brazales y las Azarbetas o landronas, así como las calificadas específicamente como principales en el inventario de bienes, ostentando el resto de conducciones el carácter de secundarias.

Para el mantenimiento, mejora y conservación de las conducciones principales se contribuirá por los herederos en función de su superficie beneficiada por dicho acueducto o infraestructura.

El mantenimiento, mejora y conservación de las conducciones secundarias, también llamadas de herederos, así como de los artefactos o motores descritos en el artículo 66, dado su carácter privativo de los usuarios de las mismas, será de la exclusiva competencia de sus usuarios.

Artículo 73.

En los acueductos, conducciones o infraestructuras de este Juzgado de Aguas el cauce, los quijeros y sus márgenes o brazas se consideran parte integrante de los mismos. Los márgenes tendrán la anchura o costón que se establece en el artículo 76, sirviendo para facilitar su mantenimiento y reparación, así como para garantizar el paso de los empleados del Juzgado y de los herederos que lo precisaren para ejercitar el riego.

Será obligatorio para todos los comuneros el pago de la parte alícuota que a cada uno corresponda como consecuencia de la ejecución de todas aquellas

obras que sean declaradas de interés general u objeto de subvención o ayuda por parte de cualquier administración pública, entre ellas las correspondientes a mejoras y modernización de regadíos. Si la obra afectase únicamente a una conducción principal se abonara conforme a lo establecido al efecto en estas Ordenanzas. Todo comunero se verá obligado a adecuar la utilización de las aguas a los procedimientos que estas obras o instalaciones pudieran exigir.

Artículo 74.

La Junta de Síndicos podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras y trabajos para la defensa de los aprovechamientos comunitarios, dentro del presupuesto y programa de actuación aprobado previamente por la Junta General.

Sólo en casos extraordinarios y de urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Síndicos acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra o trabajo de las referidas en el párrafo anterior, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación. No obstante, la Junta de Síndicos podrá realizar las obras que estime pertinentes siempre que no superen el diez por ciento del presupuesto de gastos anual.

En los mismos supuestos de urgencia, forma podrá actuar el Síndico de un acueducto, informando lo antes posible a la Junta de Síndicos para darle cuenta de su actuación y someterla a su aprobación, sin perjuicio de su ratificación en Junta General cuando sea precisa.

Los comuneros del Juzgado darán las máximas facilidades para la realización de obras y trabajos mencionados en este artículo.

Artículo 75.

No podrá efectuarse por los comuneros obra ni trabajo alguno en los aprovechamientos, bienes u obras comunitarios, ni aún los de limpieza y reparaciones ordinarias. Está prohibido realizar obras o trabajos de cualquier tipo que afecten a la eficiencia de las conducciones e infraestructuras del Juzgado, o que impidan su mantenimiento, conservación o derechos de paso asociados. Tales actuaciones no son autorizables en ningún caso.

Artículo 76.

Ningún comunero podrá, sin autorización, realizar obras o trabajos a una distancia inferior a una braza, o sea, nueve palmos y medio de costón, que equivale a 2,28 metros a ambos lados de los bienes comunes del Juzgado y de las Acequias y Azarbes Mayores. En las Hilas o acequias menores, brazales, Azarbes Menores o azarbetas la distancia será de media braza, equivalente a 1,14 metros a ambos lados. En las hijuelas y escorredores la distancia será de una cuarta de braza, equivalente a 57 centímetros.

Dicha autorización podrá ser concedida por la Junta de Síndicos o por el Juez de Aguas, sometiéndolo después a la Junta de Síndicos, y sólo será válida, si consta por escrito y sus condiciones son expresamente aceptadas por el heredero. Si algún brazal o azarbeta reclamase la reducción de su braza, suponiéndola excesiva, atendidas sus particulares circunstancias, podrá el Juez de Aguas o la Junta de Síndicos, auxiliado de peritos, si lo considera preciso, concederla o negarla.

Artículo 77.

Ningún comunero podrá plantar especie arbustiva, ni quemar, a ambos lados de las conducciones o infraestructuras del Juzgado dentro a una distancia inferior a las anteriormente indicadas, según corresponda. En este caso, el Juzgado requerirá al comunero responsable para que proceda a la retirada de lo plantado y transcurrido el plazo concedido podrá ser retirado por el propio Juzgado mediante acuerdo de la Junta de Síndicos. No será preciso el previo requerimiento si lo plantado afecta a la integridad o eficiencia de la conducción.

Aún en el caso de que la plantación se encuentre a la distancia antes señalada, en ningún caso las ramas de los árboles o similares podrán ocupar las conducciones del Juzgado limitando los derechos de paso asociados. En este caso, el Juzgado deberá requerir al comunero titular de la propiedad concediéndole plazo para que cese la ocupación, quedando el Juzgado habilitado para despejar el paso, transcurrido el plazo concedido, sin más trámite.

Artículo 78.

Por las conducciones del Juzgado se deberá garantizar el paso necesario a sus empleados para la realización de los trabajos u obras que sean necesarios para su mantenimiento, conservación y mejora. Dicho paso tendrá siempre la anchura antes especificada contados desde ambos lados del quijero o equivalente de la conducción. Este paso se garantizará igualmente a aquellos herederos que lo precisen para poder proceder al riego.

Artículo 79.

Periódicamente y en los meses que acuerde la Junta de Síndicos se efectuarán los trabajos de limpieza general en las infraestructuras y conducciones del Juzgado, así como su revisión y reparaciones generales.

Se faculta a la Junta de Síndicos para ordenar la ejecución de tales trabajos con carácter extraordinario fuera del periodo citado cuando la urgencia de los mismos los haga necesarios.

Artículo 80.

En los acueductos que transitan y cortan algún camino, vereda o quijero debe siempre haber puente de obra realizada. La autorización para realizarlo se someterá al régimen establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 81.

Nadie puede atravesar los acueductos, ni transitar por sus costones con ganados mayores o menores, ni darles de beber. De la misma forma, queda prohibido bañarse, pescar o utilizar para beber o cualquier otro uso doméstico el agua circulante por los acueductos, incluyendo cargar cubas en los mismos.

Artículo 82.

En cualquier tiempo del año que se enrunen en todo o en parte los acueductos, o caigan en ellos algún costón o ribera u otro impedimento que perjudique el libre curso del agua, debe el Síndico disponer su limpieza sin demora, y no haciéndolo lo manda el Juez Privativo de Aguas requerido por algún interesado a costa de quien corresponda.

Los Síndicos de cada Acequia Mayor acordarán el día en que deban cortarse sus respectivos acueductos para la práctica de la monda, así como el tiempo que han de durar los corribles.

En los demás acueductos secundarios de aguas vivas y muertas, llamados comúnmente de herederos, es obligación de los respectivos interesados limpiarlos y desbrozarlos cada año. Caso de no hacerlo y previa solicitud por escrito de los herederos, la podrá efectuar el Juzgado Privativo de Aguas con cargo a los interesados.

ORDENANZA DÉCIMA: DEL USO DE LAS AGUAS

Artículo 83.

EL agua para riego será utilizada por los comuneros del Juzgado de Aguas con austeridad, economía y solidaridad, de acuerdo con lo establecido en el Código de Buenas Prácticas Agrarias vigente. El agua que distribuye el Juzgado entre sus comuneros tiene su uso asignado exclusivamente para regadío y no es potable ni apta para abastecimiento, por lo que no podrá ser usada para estos fines, incluido el abastecimiento de animales.

Se procurará el empleo de los sistemas de riego conforme a criterios técnicos que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hidráulicos disponibles, compatibles con las características de la parcela y del cultivo.

Artículo 84.

Los comuneros del Juzgado tienen derecho al uso y aprovechamiento del agua que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de las presentes Ordenanzas, respetando las costumbres y tradiciones conforme a las cuales sus usuarios han venido haciendo uso de las aguas, siempre que no contravengan las normas de derecho necesario.

Artículo 85.

La distribución de las aguas se efectuará, bajo la dirección de la Junta de Síndicos que podrá establecer o modificar tandas para un mejor servicio y se ejecutará por el celador o personal encargado de dicho servicio.

Artículo 86.

Con carácter general, si la Confederación Hidrográfica del Segura redujese temporalmente los caudales concesionales o hubiese escasez de agua, ésta se

distribuirá mediante acuerdo de la Junta de Síndicos en la proporción a la que cada regante tiene derecho. En estos casos, la Junta de Síndicos podrá acordar medidas para el ahorro o el cumplimiento efectivo de las reducciones. Estas medidas respetarán en todo caso la proporcionalidad en el respeto a los derechos de los comuneros. Dichas medidas serán comunicadas por la Junta de Síndicos mediante edicto en los sitios o medios de costumbre. Expuesta esta comunicación se aplicarán las medidas acordadas sin que ningún heredero pueda reclamar daño ni perjuicio alguno al Juzgado de Aguas.

Artículo 87.

Aquellos comuneros que dispongan de riego complementario para tierras de este Juzgado, otorgado por concesión o título equivalente, en virtud del cual se tome el agua desde las conducciones de este Juzgado, estén constituidos o no en Comunidad de Regantes, deberán someterse al régimen de uso del acueducto establecido o que se pueda establecer, respetando la preferencia del riego en tanda.

Respecto de aquellos motores, artefactos u otras tomas que, sirviendo para el riego de tierras bajo la jurisdicción de este Juzgado, no dispongan de concesión o título equivalente, se someterán al régimen previsto en el párrafo anterior.

Artículo 88.

Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua de la que proporcionalmente le corresponda por su derecho, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86.

DEL RIEGO TRADICIONAL EN TANDA Y SIN ELLA

Artículo 89.

Sin perjuicio de la facultades de la Junta de Síndicos en relación con la mejor distribución de las aguas, se procurará respetar los repartos de aguas que hay establecidos actualmente, ya sea por costumbre inmemorial, ya por

concordias o convenios expresos, ya por acuerdos de común consentimiento de los herederos interesados.

Artículo 90.

La tanda de la toma Comuna de Guardamar-Rojales es de quince días. En la Acequia de Huertos la duración es de siete días y medio para Rojales y de siete días y medio para Guardamar. En la Acequia de la Alcudia es de once días y medio para Rojales y tres días y medio para Guardamar.

Los acueductos que no tienen establecido reparto podrán subsistir así mientras alguno de los interesados no reclame lo contrario, en cuyo caso se pondrán en tanda, según corresponda, teniendo en consideración la mayor o menor altura de las tierras, haciendo la debida separación entre las que tienen derecho al agua y las que riegan por gracia o con condición de sobrantes, para que aquellas no sean perjudicadas por éstas. Si alguno de los herederos se sintiese agraviado por el reparto, reclamará ante la Junta de aquel acueducto o ante la Junta de Síndicos para que se disponga el remedio del modo más conveniente.

Artículo 91.

El riego de las tierras con el agua de la tanda es a tajo de cabeza a la cola en las acequias de la Alcudia y Huertos. Al entrar el agua en cada acequia la aprovechará el primer regante siguiendo el orden de la situación de las tierras en las paradas y así correlativamente, pudiéndose llevar varias tomas abiertas a decisión del Celador de riegos, si el caudal circulante lo permitiese, y teniendo el regante el agua en el predio a irrigar por el tiempo que necesite conforme a un buen riego desde el punto de vista agronómico, sin abusos ni desperdicios.

Artículo 92.

El Celador de riegos es el encargado de vigilar la justa distribución de las aguas de la tanda. Ningún regante podrá tomar el agua por sí, sino que se la deberá pedir al Celador, no pudiendo tampoco tocar las paradas y partidores de la Hilas o conducciones comunitarias sin el permiso expreso de aquel.

Artículo 93.

En cada Acequia Mayor, y durante la última parada, sea de dotación o de sobras, cuando los regantes de ella no quieran utilizar el agua de aquella tanda, podrán aprovecharla los herederos de la parte superior con entable o sin él. La misma facultad tendrán los herederos de la parte inferior, cuando los interesados de la última parada deshicieren una parte de ella dejando voluntariamente ir a perderse una porción de la misma agua.

Artículo 94.

En el caso de interrumpirse la tanda por algún justo accidente, después de que ésta haya cesado, seguirá el agua corriendo, hasta que llegue la misma hora en que se cortó, debiendo ser día o días naturales completos los de la quiebra, y volviendo a entandarse donde se hizo el corte, debiendo procurar que esté el cauce lleno cuando vuelva a principiarse la tanda. Pero se advierte que no se tendrá por quiebra el motivo que cause el cierre de la acequia que no exceda de dos horas.

Artículo 95.

Cada heredero está obligado a regar por la parada que tiene asignada su heredad, no pudiendo regar por otra distinta, ni hacer en los acueductos comunitarios nuevas paradas, ni deshacer la antiguas, salvo autorización expresa. En todo caso, el que desee mudar la forma de sus riegos deberá pedir licencia al Juez Privativo de Aguas, pudiendo acordarse en Junta de Síndicos, oyendo al representante del heredamiento interesado, siempre que no haya perjuicio para terceros y de conformidad con la ordenanza anterior.

Artículo 96.

Para un más eficiente uso de las aguas es obligatorio que las paradas, los partidores y las boqueras de las acequias, hilas o brazales, tengan soleras o brenchas de encaje que permitan cerrarlos completamente con tablachos o elemento equivalente, hasta la altura regular que deberá siempre ser algo más baja que el quijero.

Artículo 97.

Los tablachos, o elemento equivalente de las tomas o boqueras, deberán estar perfectamente contruidos y permanecerán debidamente cerrados

cuando no sea tanda de sus respectivos acueductos, en términos que no pueda entrar por ellos agua alguna. El correcto mantenimiento de los tablachos corresponderá a su propietario o a sus exclusivos usuarios.

Artículo 98.

Las tierras se regarán por riguroso turno. Cuando se abra una hila se regará una heredad a continuación de otra y quien rehúse el agua, no podrá regar hasta que le toque en el siguiente turno.

Artículo 99.

Todas las parcelas tendrán un margen perimetral de la suficiente consistencia, altura y grosor que permita en todo caso contener las aguas dentro de la misma, para que nunca puedan ir éstas a las parcelas vecinas, debiendo, además, estar separados de los escorredores al menos cincuenta centímetros.

Las fincas deberán estar perfectamente niveladas de forma que no se de el caso de que para efectuar el riego de una pequeña parte del mismo, se consuma más agua de la necesaria.

De la misma forma, las parcelas contarán con los trancailes adecuados y perfectamente operativos.

La Junta de Síndicos podrá requerir al heredero para el cumplimiento de estas condiciones mínimas para el riego, sin perjuicio, en su caso, de la posible intervención del Tribunal de Aguas.

Artículo 100.

Es en todo caso obligación de los regantes, bajo supervisión del Celador de Riegos:

A) Presentarse en el partidior que tiene asignado el día y hora señalados por el Celador de riegos.

B) Principiar el riego a su debido tiempo, tomando la cantidad de agua que el Celador de indique.

C) Regar por sí o persona a su cargo las tierras que le estén demarcadas, observando las prácticas de este Juzgado y procurando evitar, por cuantos medios estén a su alcance, la pérdida de agua.

D) Cerrar perfectamente el partidor tan pronto como concluya el riego.

E) Tapar las boqueras o tomas de campo de manera que filtren aguas y nivelarlas a los márgenes para que no se desborden,

F) Abstenerse, bajo su responsabilidad, de regar tierras que no tengan derecho de entande reconocido.

G) Dar aviso al Celador de riegos de que ha terminado el riego de su parcela.

Artículo 101.

El uso del agua corrida en tanda de Rojas, será comunicado al Síndico del acueducto por la que circule y al Celador de riegos para conocimiento por éste de las aguas adelantadas.

La preferencia del agua corrida es la de los regantes propios de la acequia por la que circula si la reclamasen. Si no la reclamasen, podrá ir por los desagües de las hilas a los azarbes.

Artículo 102.

Excepcionalmente, el Juez de Aguas, si lo considera necesario y oportuno, podrá cortar el agua de la Acequia de Huertos, y conducir el caudal por la Acequia de la Alcudia y viceversa en el tiempo de coincidencia o solapamiento de sus tandas si la capacidad de la acequia receptora la admitiese sin hacer daño.

Artículo 103.

Ningún artefacto o motor de Rojas podrá hacer uso del agua en la tanda de Guardamar. De la misma forma, las cesiones de tanda de Guardamar a Rojas deberán ser previamente comunicadas por quienes las practiquen a la superioridad de ambos Juzgados y tendrán que contar en todo caso con el

conocimiento del Celador de Aguas de Guardamar y la autorización del Juez Privativo de Aguas de Guardamar.

Artículo 104.

Las paradas finales de los Azarbes establecidas para retener el agua de forma prudencial para facilitar el riego de los motores, tendrán una altura que permita a los escorredores evacuar las aguas libremente y nunca podrán superar la luz de circunferencia del tubo o conducción saliente. El resto de paradas deberán ser autorizadas por el Celador de riegos y ser retiradas inmediatamente que termine el riego, garantizando en todo momento las condiciones de avenamiento establecidas en este artículo.

DEL RIEGO LOCALIZADO

Artículo 105.

El riego localizado se realizará mediante tomas para cada comunero o grupo de comuneros, a través de una arqueta o elemento equivalente que le será asignada y que será de exclusivo uso por el Juzgado. El acceso de los comuneros a las arquetas o elemento equivalente está prohibido, debiendo estar cerradas. Los comuneros tienen derecho a que desde el exterior de la arqueta pueda observarse el contador volumétrico o elemento de medida que permita constatar el consumo, sin perjuicio de los sistemas de consulta telemática del consumo que puedan ser establecidos por el Juzgado. A estos efectos, y en cualquier momento, el comunero puede requerir al celador de riegos para acceder en su presencia a la arqueta que tenga asignada.

El importe o cuota-coste de los volúmenes en metros cúbicos de riego, en caso de riego localizado, será establecido por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Síndicos quedando vigente hasta que en Asamblea se acuerde otro distinto.

Artículo 106.

Cuando al computar la toma de datos de un periodo o al final del ejercicio se detecten irregularidades en el sistema o elemento de medida del riego localizado de las que se desprenda un erróneo cálculo de consumo para determinada parcela o parcelas, el Juzgado liquidará para este periodo, mediante acuerdo de la Junta de Síndicos, la cantidad que resulte de aplicar la cuota-coste del metro cúbico del año en curso por la media del consumo de los tres años anteriores en el mismo periodo, con independencia de las condiciones climáticas o estado de la plantación del comunero durante esos años, excepto en caso de inexistencia de plantación en cuyo caso no se computará dicho año. Todo ello sin perjuicio de otras formas de regularización que acuerde la Junta de Síndicos para periodos inferiores.

En este caso se procederá de forma inmediata al corte de agua y a la sustitución o reparación sistema o elemento de medida que deberá ser realizada por el Juzgado.

En todo caso, la sustitución del contador o elemento de medida será de cuenta del comunero al que da servicio, si bien deberá ser realizada por el Juzgado de Aguas.

ORDENANZA UNDÉCIMA: DE LOS CELADORES DE RIEGO

Artículo 107.

EL Celador del Riego Tradicional es el encargado de distribuir las aguas con arreglo a lo que prescriben las Ordenanzas y las órdenes y acuerdos que le comunique la Junta de Síndicos o el Juez de Aguas.

Es función del Celador del riego tradicional, entre otras que se le asignen por las Ordenanzas o la Junta de Síndicos, cuidar de que se cumplan rigurosamente los turnos y tandas establecidos para el riego, comunicar a los regantes las nuevas tandas y vigilar las mondas y limpiezas de los acueductos para que se realicen conforme a lo acordado.

Artículo 108.

El Celador del riego a presión es el encargado de la vigilancia y mantenimiento de las instalaciones de riego localizado, correspondiéndole, entre otras funciones que se le puedan asignar, el cuidado de las balsas de acumulación, estaciones de bombeo, instalaciones eléctricas asociadas, red de conducciones con su valvulería, hidrantes y elementos de control, así como el sistema de comunicaciones.

En el ejercicio de sus funciones deberá seguir la “guía para el mantenimiento y control de la obra de modernización de regadíos de Guardamar de Segura” y cualesquiera otras instrucciones que, respecto de su cometido, se acordasen en Junta de Síndicos. Debe en todo caso informar a la Junta de todas aquellas incidencias que afecten al mantenimiento y vigilancia del sistema de riego localizado.

La Junta de Síndicos podrá acordar que este cometido sea realizado por personal externo al Juzgado.

Artículo 109.

Los celadores de aguas actuarán siempre bajo la dirección de la Junta de Síndicos o del Juez de Aguas, quienes podrá ordenar el trabajo conjunto de ambos celadores, incluyendo el auxilio de uno a otro en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Los celadores de riego vienen obligados a:

A) Recepcionar las órdenes de riego hasta una hora antes de principiarse la tanda, ordenarlas por estricto orden de colocación de las tierras en el acueducto y empezar la tanda por el primer solicitante más próximo o inmediato a la cabeza.

B) Recorrer con la periodicidad acordada los acueductos y examinar el estado de los mismos dando cuenta de ello a la Junta de Síndicos.

C) Tener en su poder las llaves de distribución salvo excepciones debidamente autorizadas.

D) Vigilar que no se desperdicie agua en los riegos evitando y denunciando todo abuso de derecho.

E) Denunciar las obras realizadas en cualesquiera acueductos del Juzgado sin respetar las ordenanzas, así cualquier modificación en sus brazas o el cruce ilegal sobre los mismos.

F) Impedir o denunciar el pastoreo sobre los quijeros, márgenes o brazas de los acueductos y demás infraestructuras del Juzgado.

G) Vigilar y evitar que alguien sin derecho a las aguas de este Juzgado pueda usarlas.

H) Facilitar a Junta de Síndicos y Juez de Aguas cuantos informes le requieran.

I) Informar a la Junta de Síndicos cualquier infracción de las Ordenanzas o acuerdos de la Asamblea General o Junta de Síndicos de la que tengan conocimiento en especial lo relativo al aprovechamiento y distribución de las aguas, tales como usurpaciones de agua, alteraciones o daños causados en

paradas, albolones, tomas o quijeros. Así como cualquier otra función atribuida por las Ordenanzas.

Artículo 110.

Los herederos podrán dirigirse a los celadores de riego en relación con cuestiones sobrevenidas respecto de la distribución de las aguas, quien deberá solventarlos de inmediato conforme a un criterio de prudencia. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido específicamente en el reglamento del Tribunal de Aguas.

Los celadores de aguas portarán uniforme o distintivos acreditativos de su condición.

ORDENANZA DUODÉCIMA: DE LOS PADRONES DE COMUNEROS

Artículo 111.

PARA el mejor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los comuneros, tendrá el Juzgado siempre al corriente un Padrón General, en el que conste el nombre y extensión o cabida en hectáreas y tahúllas de cada finca, con su identificación catastral, ubicación y nombre del propietario; asimismo, el derecho de la finca al aprovechamiento del agua y finalmente, la proporción en que ha de contribuir a los gastos del Juzgado.

En el caso de una parcela en proindiviso los cotitulares deberán nombrar entre ellos un representante ante el Juzgado a efectos de gestión y administración. En su defecto, el Juzgado se comunicará a los anteriores efectos con el primer copropietario que conste en el título de propiedad.

Cuando se produzca un cambio de titularidad en una finca inserta en el Juzgado, el nuevo propietario vendrá obligado a comunicar el cambio mediante aportación de copia de la escritura o título de transmisión de la propiedad en el plazo de un mes desde la fecha contenida en dicho título, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.

La gestión de los padrones comunitarios se realizará con respeto a las normas vigentes de protección de datos de carácter personal.

Artículo 112.

El Juzgado dispondrá de uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de

las zonas regables, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de las aguas, conducciones de distribución, con representación finalmente, de todas las demás obras o instalaciones del Juzgado.

PROYECTO

ORDENANZA DÉCIMOTERCERA:

DEL REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 113.

INCURRIRÁ en falta por infracción de las Ordenanzas, que se corregirá por el Tribunal de Aguas, el heredero del Juzgado que cometa alguno de los hechos siguientes:

1) El comunero que riegue con aguas del Juzgado fuera del perímetro regable del mismo, será sancionado con multa de hasta 3.000 euros. Si como consecuencia de esta infracción, el Juzgado resultase sancionado por la administración hidráulica, el comunero vendrá obligado a indemnizar el Juzgado con el coste total de la sanción y daños en su caso, incluidos los gastos de defensa, todo ello con independencia del momento en que el Auto o fallo llegue a ser firme, bastando para ello el acuerdo de ejecución del fallo emitido por la Junta de Síndicos.

2) El comunero que cambie el uso del aprovechamiento fijado en la concesión, será sancionado con multa de hasta 3.000 euros. Si como consecuencia de esta infracción el Juzgado resultase sancionado por la administración hidráulica, el comunero vendrá obligado a indemnizar el Juzgado con el coste total de la sanción y daños en su caso, incluidos los gastos de defensa, todo ello con independencia del momento en que el Auto o fallo llegue a ser firme, bastando para ello el acuerdo de ejecución del fallo emitido por la Junta de Síndicos.

3) El comunero que cause daños a los bienes del Juzgado de Aguas, aún a título de simple imprudencia, será sancionado con multa de hasta 2.000 euros y al abono de los daños causados.

4) El comunero que realice obras o trabajos de cualquier tipo en las conducciones e infraestructuras del Juzgado de Aguas no autorizables, o que afecten a su eficiencia, impidan su mantenimiento, conservación

o derechos de paso asociados, será sancionado con multa de hasta 2.000 euros, además de la obligación de reponerlas a su estado anterior.

5) El comunero que realice obras o trabajos prohibidos por las presentes Ordenanzas sin contar con autorización del Juzgado de Aguas en los términos del artículo 76, será sancionado con multa de hasta 2.000 euros, además de la obligación de reponer a su costa el terreno o instalación a su estado anterior.

6) El heredero que para efectuar el riego de su finca provoque la elevación del nivel de las aguas en una conducción de aguas muertas alcanzando el espacio ocupado por los escorredores o azarbetas en su caso, limitando o impidiendo su función de desagüe, será sancionado con multa de hasta 2.000 euros.

7) El heredero que no respete los turnos o tandas establecidos, o el turno que le indique el Celador de riegos si no existiese tanda, será sancionado con multa de hasta 1.500 euros.

8) El comunero que, por sí, por medio de tercero a su cargo o por quien gestione o explote la finca, tome el agua por lugar, medio o sistema distinto de riego, ya sea por inundación, localizado o ambos, del que el Juzgado le tiene asignado, o hiciese pasar el agua de su cauce a otro que no corresponda, será sancionado con multa de hasta 1.500 euros, y si además su conducta ha impedido la correcta toma de datos de consumo, se procederá a la regularización de su consumo con arreglo al artículo 106 de la Ordenanzas.

9) El comunero que realice parada en una conducción sea o no para el riego y sonriegue fincas de otros comuneros, será sancionado con multa de hasta 1500 euros y al abono de los daños causados.

10) El comunero que realice obras o trabajos autorizados por el Juzgado sin ajustarse al condicionado de la autorización, será sancionado con multa de hasta 1000 euros, además de la obligación de ajustar la obra o trabajo a las condiciones de la autorización.

11) El comunero que, por sí, por medio de tercero a su cargo o por quien gestione o explote la finca, dé lugar a que el agua se pierda sin ser aprovechada, será sancionado con multa de hasta 1.000 euros.

12) El que riegue sus tierras de manera que entre en un bancal o acueducto el agua por una parte, y salga al mismo tiempo por otra, yéndose a perder a los escorredores, azarbes o avenamientos, o levantase parada más de lo que permitan los costones de modo que desbordase culpablemente por alguna parte, será sancionado con multa de hasta 1.000 euros y al abono de los daños causados.

13) El heredero que tenga un tablacho o elemento equivalente a su cargo que, a pesar de estar cerrado, entrase agua por las tomas o boqueras, ya sea por su mala construcción o su vejez podrá ser sancionado con multa de hasta 500 euros y la obligación de adecuarlo a su correcto fin. Si esta actuación perdurara más de un año desde la fecha de imposición de la primera sanción se entenderá como causada deliberadamente pudiendo imponer una nueva sanción en el doble de su importe.

14) El comunero que realice plantaciones arbóreas sin respetar las separaciones establecidas en las Ordenanzas respecto de las conducciones e infraestructuras del Juzgado, será sancionado con multa de hasta 500 euros, además de la obligación de arrancar lo plantado dentro de esa distancia.

15) El comunero que no despeje los pasos obligatorios junto a las conducciones comunitarias a causa de sus árboles o similar, habiendo incumplido el plazo concedido para ello por la Junta de Síndicos, será sancionado con multa de hasta 500 euros.

16) El comunero que no dé a la Junta de Síndicos las facilidades previstas en las presentes Ordenanzas para el desempeño de sus funciones, será sancionado con multa de hasta 500 euros.

17) El comunero que menosprecie o insulte gravemente a un empleado de el Juzgado cuando éste se encuentre en cumplimiento de su labor, será sancionado con multa de hasta 500 euros.

18) El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, ocasione perjuicios económicos evaluables, tanto al Juzgado como a cualquiera de sus miembros, será sancionado con multa de hasta 500 euros. La multa será de hasta 300 euros en el caso de que la infracción de las Ordenanzas no ocasione perjuicios evaluables económicamente.

Artículo 114.

Las faltas en que incurran los regantes por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Tribunal de Aguas cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera punibles, imponiendo en ese caso a los infractores tanto la sanción pecuniaria que corresponda como la indemnización de los daños que se hayan podido causar al Juzgado, a algún comunero o a ambos, la obligación de reponer las cosas a su estado anterior si procede y costas y gastos si existieren.

Las sanciones que se impongan deberán ser graduadas atendiendo en todo caso a la existencia de intencionalidad y reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, por comisión en el mismo año de más de una infracción de la misma naturaleza así declarado por fallo firme del Tribunal de Aguas. En todo caso el importe de las indemnizaciones garantizará que la comisión de la infracción no resulte económicamente más beneficiosa al infractor que el cumplimiento de las Ordenanzas infringidas.

Artículo 115.

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un comunero, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de las obras, se evaluarán los perjuicios por el Tribunal de Aguas considerándolos causados al Juzgado, que percibirá la indemnización correspondiente. La reposición de las cosas a su estado anterior se impondrá por el Tribunal de Aguas de conformidad con lo establecido en el artículo 19.

Artículo 116.

Si las faltas denunciadas constituyesen delitos o, sin estas circunstancias, las cometieren personas extrañas al Juzgado, la Junta de Síndicos lo reclamará ante el Juzgado, Tribunal u organismo administrativo competente. No obstante, si los hechos descritos como infracción en estas Ordenanzas fuesen causados por personas a cargo o bajo mandato del heredero o titulares de la posesión de la finca del heredero por cualquier título legítimo, la sanción

podrá ser impuesta por el Tribunal de Aguas al heredero titular de la finca relacionada con el hecho, considerando estas circunstancias.

PROYECTO

ORDENANZA DÉCIMOCUARTA:
DE LAS ORGANIZACIONES TRADICIONALES DE LA VEGA

Artículo 117.

ESTE Juzgado Privativo de Aguas podrá nombrar para las reuniones de la Junta de la Vega, integrada por todos los Juzgados, Sindicatos y Comunidades de Regadío Tradicional desde Orihuela a Guardamar, a dos comisionados, con voz y voto para tratar de asuntos de interés común. También podrá convocar sus reuniones.

Artículo 118.

Este Juzgado podrá nombrar cuatro representantes con voz y voto para las reuniones de la Junta Mixta de los Juzgados Privativos de Aguas de Guardamar y Rojales, para tratar sobre los asuntos referentes a las comunas de aguas vivas y muertas que comparten ambos Juzgados. También podrá convocar sus reuniones y promover la sustitución de esta junta mediante la constitución de una Comunidad de Regantes de segundo grado.

Artículo 119.

Este Juzgado podrá nombrar a dos comisionados, con voz y voto, para las reuniones de la Junta del Molino de Alfeitamí, integrada por el Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar, el Juzgado Privativo de Aguas de Rojales y la Comunidad de Regantes Riegos de Levante Margen Derecha, para tratar sobre los asuntos referentes al mantenimiento, conservación y limpieza del Molino de Alfeitamí. También podrá convocar sus reuniones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PPRIMERA.- Será causa de extinción del Juzgado, cualquiera de las establecidas en el vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico o norma que lo sustituya.

SEGUNDA.- Las presentes Ordenanzas no conceden al Juzgado de Aguas de Guardamar, ni a ninguno de sus comuneros, derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les correspondan.

TERCERA.- En todo lo que no esté previsto en las presentes Ordenanzas, se aplicarán supletoriamente las normas vigentes para los órganos colegiados de las Administraciones Públicas, la legislación de aguas y en su defecto las previsiones del código civil.

CUARTA.- El importe de las sanciones recogidas en los presentes estatutos será actualizado conforme al IPC, o indicador equivalente que le pudiera sustituir, en el momento de su imposición por el Tribunal de Aguas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

P PRIMERA.- Las presentes Ordenanzas, así como los Reglamentos de la Junta de Síndicos y del Tribunal de Aguas, comenzarán a estar vigentes a partir de su aprobación por el Organismo de cuenca.

SEGUNDA.- Inmediatamente que se aprueben las presentes Ordenanzas, se procederá a la formación del inventario de bienes, los padrones, censos y planos previstos en las mismas, si no existiesen. Se procederá asimismo a la impresión de las Ordenanzas, de las que se repartirá un ejemplar a cada heredero para conocimiento de sus derechos y deberes.

TERCERA.- Una vez aprobadas las presentes Ordenanzas se convocará Asamblea General Ordinaria en la fecha prevista en las mismas en la que en todo caso se elegirán los cargos del Juzgado de Aguas, siendo nombrados para esta ocasión el Síndico General y los Síndicos de aguas muertas por un periodo de dos años a fin de garantizar la renovación parcial de la Junta de Síndicos conforme establecen las Ordenanzas.

CUARTA.- Las obras o plantaciones prohibidas por las presentes Ordenanzas pero realizadas antes de su aprobación no podrán ser sancionadas con arreglo a las mismas, pero el Tribunal de Aguas podrá celebrar sesiones que afecten a tales actuaciones a fin de instar la obligación de reponer las cosas a su estado anterior, en especial garantizando la integridad de las conducciones e infraestructuras y su derecho de paso asociado, requiriendo, caso de ser preciso, el auxilio del Organismo de cuenca o de los Tribunales de Justicia.

§

Proyecto de Ordenanzas revisado por la Comisión Redactora para Información Pública

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE SÍNDICOS DEL JUZGADO PRIVATIVO DE AGUAS DE GUARDAMAR DE SEGURA

Artículo 1.

LA Junta de Síndicos, instituida en las Ordenanzas, está constituida por el Juez de Aguas, que ejercerá la presidencia, el Síndico General, que ejercerá la vicepresidencia, los ocho Síndicos que representan a cada una de las Acequias Mayores y Azabes Mayores y los Síndicos Suplentes. Tales cargos son elegidos por la Junta General o Asamblea, conforme al procedimientos de elección establecidos en las Ordenanzas. Quien ejerza la Secretaría forma parte de la Junta con voz y sin voto, excepto que al mismo tiempo ostente el cargo de Síndico.

El cargo de Síndico es honorífico y gratuito y su duración será de tres años.

Artículo 2.

La Junta de Síndicos se constituirá dentro de los quince días siguientes a la elección de sus cargos en Junta General.

Artículo 3.

El Juzgado tiene su domicilio en Calle San Pedro, número 9 de Guardamar del Segura 03140 Alicante, pudiendo, mediante acuerdo de la Junta de Síndicos, modificar su domicilio o domiciliarse a efectos de notificaciones en un apartado de correos designado al efecto.

Artículo 4.

La Junta de Síndicos, el día de su constitución, elegirá, cuando corresponda, aquel Síndico que haya de desempeñar el cargo de Guardador o Tesorero del Juzgado de Aguas.

Artículo 5.

La Junta de Síndicos se reunirá en sesiones ordinarias al menos cada tres meses, y en las extraordinarias que el Juez de Aguas juzgue necesarias o así lo soliciten la mitad de sus Síndicos. Será convocada por el Juez de Aguas, o Síndico General por delegación aquel, con al menos 24 horas de antelación, excepto en casos de urgencia, siendo suficiente su convocatoria vía telefónica o por medios electrónicos.

Artículo 6.

La Junta de Síndicos adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Síndicos que concurran a la misma, decidiendo en caso de empate el voto del Juez de Aguas. En el caso de que un Síndico ostentara la representación de dos de las Acequias o Azarbes le corresponderán dos votos.

Artículo 7.

Las votaciones de la Junta de Síndicos podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario que lo soliciten, al menos, tres miembros de la misma.

Artículo 8.

La Junta de Síndicos anotará sus acuerdos en un libro foliado y legalizado que llevará al efecto el Secretario y que estará, asimismo, rubricado por el Presidente. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los herederos del Juzgado cuando éste lo autorice o esté constituido en Junta General.

Artículo 9.

Son atribuciones de la Junta de Síndicos, con carácter general:

- A) Nombrar y separar los empleados del Juzgado, a propuesta del Juez de Aguas, en la forma que establezca la legislación laboral, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.
- B) Nombrar y separar los servicios de asistencias técnicas, jurídicas o fiscales que estimare precisas.
- C) Redactar las Memorias anuales o generales, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias y rendir cuentas, sometiendo unas y otras a la Junta General.

D) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.

E) Formar y mantener actualizados el inventario de los bienes comunitarios, con los padrones, planos y relaciones de bienes que sean necesarios.

F) Acordar la celebración de la Junta General Extraordinaria del Juzgado cuando lo considere conveniente y de Asamblea General Ordinaria en el caso del artículo 39 de las Ordenanzas.

G) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.

H) Conservar los sistemas de modulación y reparto de aguas, evitando los abusos en el uso de las mismas.

I) Disponer la redacción de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente, y ocuparse de la dirección e inspección de las obras.

J) Ordenar la redacción de proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobadas por la Junta General. En casos extraordinarios y de suma urgencia, que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.

K) Acordar la aprobación, contratación y ejecución de obras cuando las mismas supongan un importe inferior al diez por ciento del presupuesto de gastos anual.

L) Requerir a los herederos usuarios de una conducción secundaria su reparación, ya sea de oficio cuando la eficiencia de la conducción se vea reducida o a instancia fundada de algún heredero. En caso de no ser atendido el requerimiento en plazo, la Junta de Síndicos podrá acordar realizar las obras de reparación de dicha conducción girando la correspondiente derrama en la proporción establecida conforme a los artículos 65 y 109. Podrá optar asimismo por convocar la Junta del acueducto a tal efecto.

M) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.

N) Tomar las medidas y disposiciones necesarias para garantizar el buen funcionamiento de las conducciones de aguas muertas, a fin de impedir y mitigar la subida del nivel freático a la superficie y el riesgo de salinización de las tierras.

O) Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones y reformas de las Ordenanzas y Reglamentos.

P) El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio, incluido el acuerdo para la celebración de convenios con la Hacienda u órganos de recaudación estatales o autonómicos. Asimismo podrá acordar la gestión ordinaria de cobro con entidades públicas y establecer una única forma de pago para recibir las cantidades que adeuden los comuneros.

Q) Establecer, en su caso, los cupos, tandas y turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

R) Presentar a la Junta General la lista de cargos de la Junta de Síndicos y del Tribunal de Aguas que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.

S) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones legales vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración del Juzgado.

Artículo 10.

Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Síndicos:

A) Hacer que se cumplan la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos del Juzgado, así como las órdenes que comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la misma.

B) Hacer respetar los acuerdos que el Juzgado adopte en su Junta General.

C) Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno del Juzgado de Aguas, como único administrador a quien uno

y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.

D) Vigilar los intereses del Juzgado, promover su desarrollo y defender sus derechos.

E) Impedir el abuso de derecho en la utilización de las aguas, así como el desperdicio o mal uso de las mismas.

Artículo 11.

Corresponden al Juez de Aguas o, en su caso al Síndico General, las atribuciones que con carácter general se establecen en los artículos 29 y 30 de las Ordenanzas.

Artículo 12.

Corresponden al Secretario las atribuciones que, con carácter general, vienen establecidas en el artículo 34 de las Ordenanzas.

Corresponden al Guardador las atribuciones que, con carácter general, vienen establecidas en el artículo 35 de las Ordenanzas.

Artículo 13.

El Secretario llevará un libro debidamente legalizado en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades se recauden y paguen, presentándolo, con la periodicidad que se acuerde, con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Síndicos.

Artículo 14.

El Tesorero Guardador supervisará que los fondos del Juzgado se manejen conforme a las formalidades establecidas en las Ordenanzas y siempre en beneficio de los intereses comunitarios. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en entidad bancaria o equivalente.

Artículo 15.

Corresponde igualmente al Secretario:

- A) Extender en el libro legalizado que llevará al efecto y firmar con el Juez de Aguas las actas de las sesiones.
- B) Autorizar con el Juez de Aguas sus órdenes y aquellas que emanen de acuerdo de la Junta.
- C) Elaborar los presupuestos ordinarios y en su caso, los extraordinarios, así como el estado de cuentas.
- D) Certificar con el Visto Bueno del Juez de Aguas los acuerdos de la Junta.
- E) Llevar actualizado el Padrón de todos los partícipes del Juzgado y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer.
- F) Conservar en el archivo del Juzgado, bajo su custodia, todos los documentos referentes al mismo, incluyendo el sello o estampilla o certificado digital del Juzgado.

§

Proyecto de reglamento revisado por la Comisión Redactora para Información Pública

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE AGUAS

JUZGADO PRIVATIVO DE AGUAS DE GUARDAMAR

Artículo 1.

EL Tribunal de Aguas instituido en las Ordenanzas del Juzgado y elegido con arreglo a sus disposiciones en Junta General se constituirá dentro de los 15 días siguientes a aquel en que lo haga la Junta de Síndicos. Estará presidido por el Juez de Aguas y por tres Jurados elegidos en la Junta General que nombrará asimismo dos Jurados suplentes. Actuará de Secretario, sin voto, el que lo sea del Juzgado.

La convocatoria para dicha constitución se hará por el Juez de Aguas, el cual dará posesión de sus cargos a los nuevos Vocales o Jurados el mismo día de aquella, terminando en el acto su cometido los Jurados a quienes por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

Artículo 2.

El domicilio del Tribunal de Aguas será el mismo que el de la Junta de Síndicos.

Artículo 3.

El Juez de Aguas convocará y presidirá sus sesiones, así como el desarrollo de sus juicios.

Artículo 4.

El Tribunal de Aguas se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia fundada, cuando lo pida cualquiera de sus Jurados y siempre que el Juez de Aguas lo considere oportuno.

Están legitimados para presentar denuncia al Tribunal de Aguas, la Junta de Síndicos y cualquier empleado del Juzgado o heredero.

Los Celadores de riego o empleados del Juzgado encargados del riego, deberán tramitar obligatoriamente las denuncias y quejas que les comuniquen por escrito los comuneros. La denuncia deberá contener la identificación del

denunciante, los hechos que denuncia y la identidad del denunciado si la conoce. Recibida la denuncia los Celadores de riego deberán acompañar un informe con la relación de los hechos por él constatados tan detallado como sea posible, incluyendo si es posible reportaje gráfico y los medios de prueba que considere pertinentes.

Artículo 5.

El Tribunal de Aguas celebrará sus sesiones o juicios en presencia de sus Jurados o suplentes en caso de ausencia de alguno. No obstante, sus acuerdos y fallos serán válidos cuando concurran al menos dos Jurados y el Juez de Aguas, o tres Jurados ejerciendo de Presidente, en ausencia de aquel, el Jurado de mayor edad.

Artículo 6.

El Tribunal de Aguas tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría de sus miembros. En caso de empate decidirá el voto de quien ejerza la presidencia.

Artículo 7.

Las denuncias por infracciones, tanto de las Ordenanzas, con relación a las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses del Juzgado que cometan sus herederos, podrán ser asimismo presentadas ante el Juez de Aguas, la Junta de Síndicos o cualesquiera de los Jurados, quienes, vendrán obligados a trasmitirlas inmediatamente al Tribunal de Aguas.

Las denuncias deberán presentarse inexcusablemente por escrito.

Artículo 8.

Si el Tribunal considerase que la denuncia carece de todo fundamento lo comunicará al denunciante por escrito y motivadamente.

Los procedimientos del Tribunal de Aguas en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competan serán públicos y verbales respetando el contenido del vigente artículo 225 del Reglamento del Dominio

Público Hidráulico, o norma que lo sustituya, con escrupuloso respeto a las reglas y disposiciones de este Reglamento y Ordenanzas.

Artículo 9.

Quien ejerza la presidencia del Tribunal en determinado juicio o cualquier Jurado en quien concurra alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicándolo al Tribunal de Aguas que, en ausencia del mismo, resolverá lo pertinente.

Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante.
- b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
- d) Tener relación de servicio con alguna de las personas directamente en el asunto.

En estos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Tribunal de Aguas la recusación de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en que se fundamenta aquella y que deberá ser resuelta antes del juicio.

Artículo 10.

Presentados al Tribunal de Aguas una o más cuestiones de hecho entre herederos sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Juez de Aguas el día en que han de examinarse y convocará a juicio, citando a la vez con cinco días de antelación, como mínimo, a los herederos interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la

defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Tribunal, si considera convenientemente dilucidada la cuestión, resolverá lo que estime oportuno.

Artículo 11.

Presentadas una o más denuncias por infracción de las Ordenanzas, señalará día el Juez de Aguas para juicio público y convocará al Tribunal de Aguas, citando al propio tiempo a los denunciantes y a los denunciados.

La citación se hará por papeletas que contendrán los particulares que se expresan en el artículo precedente.

Artículo 12.

El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Juez de Aguas en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados y el mismo tendrá lugar el día fijado, haya concurrido o no el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos o pruebas que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Así, las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e interés.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificantes y si el Tribunal considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará sumariamente su Auto, debiendo notificar el mismo por escrito a las partes.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Tribunal de Aguas necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su Auto y señalará el día en que deba verificarse el primero por uno o más de sus Jurados, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los Peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Tribunal en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del

reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará sumariamente su Auto, que notificará por escrito a las partes.

El nombramiento de los Peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Tribunal, y sus emolumentos que se devenguen por tal motivo se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 13.

El Tribunal de Aguas podrá imponer a los infractores las multas pecuniarias señaladas en las Ordenanzas, obligación de hacer o reposición en su caso, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado al Juzgado o a sus partícipes, o a unos y otros a la vez, clasificando las que a cada caso correspondan.

Artículo 14.

Los Autos del Tribunal de Aguas, que tienen carácter de ejecutivos, se consignarán por el Secretario, con el Visto Bueno del Juez de Aguas, en un libro legalizado, donde se hará constar en cada caso el día en que se presenta la denuncia, la identidad del denunciante y denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y las razones invocados por el denunciante; y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que sean de aplicación, así como las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños y perjuicios, con expresión de los perjudicados a los que corresponda percibirlas y de las costas y gastos, en su caso.

Artículo 15.

Los Autos del Tribunal de Aguas serán comunicados a la Junta de Síndicos al día siguiente de su emisión, debiendo relacionarse los comuneros a quienes se haya impuesto cualquier tipo de corrección, especificando su clase y cuantía, en su caso.

Artículo 16.

La Junta de Síndicos será la encargada de hacer ejecutar los Autos del Tribunal de Aguas luego que reciba la relación ordenada en el artículo anterior, procediendo a la distribución de las indemnizaciones entre los comuneros afectados o al ingreso en la caja del Juzgado de las multas pecuniarias impuestas o recaudadas, indemnizaciones a su favor y costas y gastos si proceden.

§

Proyecto de reglamento revisado por la Comisión Redactora para Información Pública